



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 073/2023.  
 PROCESO PENAL: 057/2015.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE  
 PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL,  
 CON SEDE EN REYNOSA,  
 TAMAULIPAS.

ACUSADO:  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

---- **NÚMERO: (001) UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día once de enero de dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO** para resolver Toca Penal número **073/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, contra la sentencia condenatoria de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 057/2015, que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se iniciara a

\*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO: El Agente del Ministerio Público probó su acción, se dicta; Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de*

\*\*\*\*\* por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en agravio del menor VALENTIN "N" representado legalmente por la C. \*\*\*\*\* , ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.

SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , en términos del considerando cuarto de la presente resolución, a cumplir una sanción corporal de DIECIOCHO (18) AÑOS, NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN. Sanción corporal que resulta INCONMUTABLE.

TERCERO: Se CONDENA al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación integral del daño en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República y 45 inciso h) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra internado el sentenciado

\*\*\*\*\* , lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

SEXTO: En audiencia pública amonéstese al ahora sentenciado

\*\*\*\*\* en los



*términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.*

*SÉPTIMO: Dese vista al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Reynosa, a fin de que continúe con las acciones correspondientes para la recuperación total física y psicológica, del menor ofendido y del hermano menor del ofendido como víctima indirecta, debiendo informar a esta autoridad en forma inmediata, sobre el avance y apoyo brindado a dichos menores, en vía de alcance al diverso oficio 3608/2015 de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil quince (2015) y 895/2018, de fecha nueve de Abril del dos mil dieciocho (2018).*

*OCTAVO: Hágase saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES ...”*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, habiendo sido remitido del Juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el veintiocho de junio de dos mil veintitrés. El día siete de julio del mismo año se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del agente del Ministerio Público y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el

proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, por lo que; -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

---- **SEGUNDO. Resguardo de la identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima directa del delito un niño de siete años de edad, en la época de la comisión de los delitos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

---- De ahí que, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, se identificará a la víctima como niño de identidad reservada de iniciales VGR.-----

---- **TERCERO. Antecedentes.** Los hechos del presente asunto consisten en que en diversas ocasiones el activo sin violencia introdujo su pene en la boca y en el ano del niño pasivo, quien al momento de los hechos contaba con la edad de siete años de edad, señalando dicho ofendido que la última vez fue el dos de marzo del año dos mil quince, en el interior de las instalaciones de la escuela \*\*\*\*\* , ubicada en calle \*\*\*\*\*

\*\* .-----

---- Por los hechos anteriores, el Juez de primer grado en fecha catorce de julio del dos mil quince, dictó sentencia condenatoria, contra la cual el sentenciado interpuso el recurso de apelación mismo que fue resuelto en la resolución número (551) de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, dictada dentro del toca penal 497/2015 por esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de

Justicia en el Estado, en la cual se ordenó la reposición del procedimiento, a razón de la tortura de la cual alega haber sido víctima el sentenciado y a que se ordenara que el niño sobre el cual recayó el injusto, así como su hermano, recibieran las acciones correspondientes para su recuperación física y psicológica.-----

---- Posteriormente, el Juzgador de origen emitió de nueva cuenta sentencia condenatoria el nueve de abril de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por el Defensor Público y el agente del Ministerio Público, conociendo de dicho recurso de nueva cuenta esta Sala Colegiada en materia Penal, donde por resolución (148) dictada dentro del toca penal 128/2018, en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se dejó insubsistente la sentencia condenatoria dictada por el Juez de origen, y se ordeno la reposición del procedimiento de la presente causa penal, para efecto de que se ratificaran los dictámenes periciales y se siguiera con el cumplimiento de las directrices citadas en la anterior resolución de Alzada.-----

---- Finalmente, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgador de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra \_\_\_\_\_ de \*\*\*\*\* , por el delito de violación equiparada, en el cual le impuso la pena de dieciocho años y nueve meses de prisión, lo condenó de



manera genérica al pago de la reparación del daño, le realizó la amonestación correspondiente, suspendió sus derechos civiles y políticos, así como se ordenó girar oficio al sistema DIF Reynosa, para efecto de que continúe con las acciones correspondientes a la recuperación del niño ofendido y su hermano.-----

---- **CUARTO. De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el sentenciado, representado por el Defensor Público, mismo que emitió en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista de siete de julio de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:-----

*“... Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE*

*JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.*

---- De la lectura de lo vertido por el Defensor Público se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja o en su caso la reposición del procedimiento.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, pone de relieve que no existe agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado, ni del niño de identidad reservada

que se encuentra inmerso en el presente asunto.-----

---- **QUINTO. Elementos del delito.** En efecto, es necesario precisar que el ilícito que se le imputa al sentenciado \*\*\*\*\* , lo es el de violación equiparada, el que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, el cual a la letra dice:-----

“**ARTÍCULO 275.-** Se equipara a la violación y se impondrá sanción de quince a veinticinco años de prisión: ...

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.”

---- De la descripción jurídica antes señalada se desprenden los siguientes elementos constitutivos de delito:-----

---- a) Que el sujeto activo tenga cópula sin violencia con una persona de cualquier sexo, y;-----

---- b) Que el sujeto pasivo sea menor de doce años de edad.-----

---- Del estudio del material probatorio existente en autos tenemos que se encuentran plenamente acreditados los elementos del delito que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:-----

---- El primer elemento constitutivo del ilícito que se reprocha, consistente en que el sujeto activo tenga cópula sin violencia con una persona de cualquier sexo, se corrobora con el siguiente material probatorio:-----



---- Con la denuncia presentada por \*\*\*\*\*  
rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, el  
seis de marzo de dos mil quince, en la que expuso lo  
siguiente:-----

*“Que el día de ayer cinco de marzo de este año, yo estaba en mi casa en Balcones de Alcalá, yo estaba con mis hijos ..., eran como a las diez de la mañana cuando mi hijo... me empezó a decir que \*\*\*\*\* quien es la pareja de mi mama \*\*\*\*\* y quien trabaja como conserje en la escuela en la \*\*\*\*\* que esta por la línea del gas en la calle \*\*\*\*\* en esta Ciudad le había puesto mala cara, a lo que yo le pregunte que porque, a lo que mi hijo agacho su cabeza y me dijo que tenía algo que decirme, yo le dije que me contara que tuviera confianza en mi, en eso el me empezó a decir, que cuando yo estaba con su papa trabajando en Monterrey y ellos estaban con su abuela \*\*\*\*\* , que su abuela \*\*\*\*\* se había metido a trabajar en el día, y que los dejaba solos a el y a su hermano con \*\*\*\*\* , y que \*\*\*\*\* le decía que le chupara el pito, que \*\*\*\*\* se lo llevaba al baño, pero que el le decía que no, que el no quería hacer eso, pero que \*\*\*\*\* le decía que le iba pegar y que el se lo chupaba, y yo le preguntaba que mas le hacía, a lo que el me dijo que en la escuela donde el estudia, que \*\*\*\*\* esperaba a que se fueran todos sus amiguitos que \*\*\*\*\* lo jalaba y que se lo llevaba al cuartito donde guardan cosas y que ahí le ponía hacerle lo mismo, que se la chupara y que el le decía que no, que el no quería hacer eso, y que \*\*\*\*\* le decía que si no se lo hacía nos iba a decir a nosotros que el se portaba mal, que decía malas palabras, y que por eso el se lo hacía, pero que el no quería hacerlo, y que \*\*\*\*\* se echaba crema de la que se echan en la cara en su pito y que a el también le ponía crema en la colita y que le metía el pito en su colita y que nadie se daba cuenta y que el no podía decirnos nada porque tenia miedo, yo le pregunte cuantas veces le había hecho eso, pero mi hijo no me contesto nada, también le pregunte que si le había dolido, a lo que el me dijo que si, que el había gritado, y el día de hoy yo me entere que la última vez que mi hijo le había chupado su parte a \*\*\*\*\* había sido el lunes dos de marzo de este año, quiero decir que en la escuela donde trabaja \*\*\*\*\* también estudia mi hijo ..., y que el domicilio donde vivía mi hijo*

*con su abuela \*\*\*\*\* cuando yo estaba trabajando en Monterrey lo es en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad y solicito se le recabe la declaración a mi hijo ... quien se encuentra presente en estos momentos ante esta Autoridad siendo todo lo que deseo manifestar. Que es todo lo que tengo que manifestar”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que hace del conocimiento de la autoridad los hechos cometidos en perjuicio de su hijo, quien en marzo del año dos mil quince le dijo que \*\*\*\*\* , quien es la pareja de la madre de la ofendida en diversas ocasiones tanto en el domicilio de su abuela, como en la escuela donde el activo trabajaba como conserje y en la cual también estudiaba el pasivo, lo obligó a hacerle sexo oral, así como que le impuso la cópula vía anal.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia 376 sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible a la pagina 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial a la Federación, 1917-2002, cuyo epígrafe y sinopsis, son lo siguiente:-----

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**  
La declaración de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub judice.”



---- Denuncia que se corroboró con la declaración informativa del niño de identidad reservada de iniciales VGR, quien en fecha seis de marzo del año dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, donde manifestó lo siguiente:-----

*“...Que \*\*\*\* es novio de mi abuela \*\*\*\* y el me lleva en la camioneta a la escuela \*\*\*\*\*, y \*\*\*\* trabaja en esa escuela y el director es su jefe de el, en la escuela \*\*\*\* me decía que le chupara el pito, esperaba que se fueran todos mis compañeros, y me jalaba del brazo y me llevaba al cuarto donde siempre comíamos el loche, ahí en la escuela, y me decía que le chupara el pito y el se ponía crema de la que se ponen en la cara en el pito y me lo metía atrás en mi cola, (el menor señala su ano con la mano) y a mi me dolía cuando me lo metía y yo se lo chupaba a fuerzas porque el me tenía amenazado, que le iba a decir a mis papas que yo decía de groserías, el lunes dos de marzo del dos mil quince (el menor se guía en un calendario que se encuentra sobre el escritorio de esta Fiscalía) \*\*\*\* me decía que le chupara el pito, estábamos en el cuarto donde siempre comemos en la escuela, me decía que si no lo hacía me pegaba con un palo, con un cableo o una varita, el los tenía guardados ahí en el cuarto, \*\*\*\* nomas se sacaba el pito, se bajaba el cierre y se echaba crema, y me lo metió en mi cola, y yo no le dije a nadie y ayer \*\*\*\* y mi abuelita se cambiaron de casa, porque vivían en la casa y antes de que se fueran le dije a mis papas que \*\*\*\* siempre me decía que le chupara el pito y que se echaba crema en el pito y me lo metía, desde que mi mama estaba en Monterrey con mi papa y mi abuelita \*\*\*\* nos cuidaba aquí en Reynosa, mi abuelita se iba a trabajar yo me quedaba con \*\*\*\* y el me decía lo mismo, que le chupara el pito y yo a fuerza se lo hacía, y cuando todavía no nos metían a las escuela \*\*\*\* me empezó hacer esto y cuando nos metieron también lo hacía, mi hermano \*\*\*\* veía cuando \*\*\*\* me decía esto y cuando yo le chupaba el pito mi hermano se daba cuenta porque estaba escondido, pero el no me ayudaba y yo quiero que metan a*

*la cárcel a \*\*\*\* y que nunca lo saquen hasta que se muera, por las cosas horribles que me hacía, a siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

---- Declaración que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de la que se desprende que el niño ofendido narra que en múltiples ocasiones el activo, quien es novio de su abuela, lo ha obligado a hacerle sexo oral, así como le ha impuesto la cópula vía anal, esto en el domicilio donde habitaban así como en la escuela del pasivo, donde el sentenciado se desempeñaba como conserje.-----

---- Narrativa que adquieren valor preponderante, ello en atención a que ésta clase de delitos se realiza de manera oculta, por lo que en el presente caso, dicha probanza tiene carácter de excepcional, de la que se desprende que el activo copuló vía oral y anal con el niño de identidad reservada.-----

---- Tal como se corrobora con la tesis bajo los siguientes, datos de localización, Décima Época, Registro: 2010615, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Página: 267, la cual establece lo siguiente:-----

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como



el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

---- Sirve para enlazarse con lo anterior, el contenido del testimonio del niño JEGR, quien el nueve de marzo del año dos mil quince, ante la Representación Social, expuso lo siguiente:-----

*“... Que mi hermano ... me decía, cuando íbamos a salir de la escuela, que el señor que se llama \*\*\*\* que es un señor que iba a la escuela donde vamos mi hermano y yo a la escuela, porque el era el que siempre limpiaba los salones y mi hermano me decía que el siempre le decía que le chupara el*

*pito y siempre donde vivíamos \*\*\*\* siempre le metía el pito en la cola a mi hermano, \*\*\*\* vivía ahí porque era esposo de mi mama \*\*\*\*\* quien es mi abuela pero yo le digo mama, cuando yo buscaba a mi hermano porque el se me perdía y no lo hallaba por eso lo buscaba, cuando lo encontraba el siempre me decía lo que \*\*\*\* le hacía que le chupara el pito y \*\*\*\* siempre se lo llevaba al seven, a la tienda que están cerca de la escuela, cuando yo me escondía, \*\*\*\* se llevaba a mi hermano y yo escuchaba que \*\*\*\* le decía a mi hermano que le chupara el pito, y \*\*\*\* se bajaba el pantalón a veces mi hermano se lo chupaba y a veces no, yo no decía nada porque el me tenía amenazado de que me iba a pegar con el cable, con el mecate o con un palo que el tenía, y yo veía que \*\*\*\* le ponía crema en la cola a mi hermano y le metía el pito y mi hermano siempre gritaba, pero mi hermano no me quería decir nada, pero ya después me dijo, cuando esto paso mi mama estaba trabajando y mi abuelita trabajaba y a nosotros nos dejaba con \*\*\*\* y era cuando \*\*\*\* le hacía esto a mi hermano eso es todo lo que se.”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario, en atención a lo establecido por los artículos 300 y 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la cual no obstante su minoría de edad, fue claro y preciso al narrar los hechos que narró por medio de sus sentidos y de la cual se desprende que el activo era la persona que lo tenía amenazado para que no dijera nada respecto a los actos sexuales que le hacía a su menor hermano, señalando que su hermano le decía que el acusado lo obligaba a “chuparle el pito” además de que presencié tales actos, es decir, cuando dicho acusado le imponía cópula vía oral y anal al



pasivo, para lo cual refiere testigo que el acusado le ponía crema a su hermano en el ano y que su hermano gritaba.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la jurisprudencia, con registro digital 195364, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: VI.2o. J/149, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082, que lleva por rubro y contenido el siguiente:-----

**“TESTIGO MENOR DE EDAD, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

---- Sin que pase desapercibido para quienes esto resuelven el contenido de la declaración del acusado

\*\*\*\*\*

repcionada el diez de marzo del año dos mil quince, por el Fiscal Investigador, en la cual narró lo siguiente:-----

*“...si lo hice una sola vez, que si me saqué el pene delante del niño y eso fue en la colonia \*\*\*\*\* y que los dos niños se me ofrecen, V... no hecha mentiras y yo uso crema Azteca para sobarme, que si lo penetre una vez, tendrá como tres meses en la casa, siendo todo...”*

---- Deposición que se encuentra ratificada en vía de preparatoria, rendida el trece de marzo de la misma anualidad ante el Juez de origen, y que si bien, se retracta de lo vertido, aduciendo que resintió actos de tortura para efecto

de realizar dicha confesión, también lo es que, tal retractación no es susceptible de valoración, ello en virtud de que la primera narrativa de hechos fue realizada con mas cercanía a los hechos y por ende de forma espontánea, lo que no le dio oportunidad de reflexionar acerca de los alcances de una declaración de esa naturaleza, por lo que dicha probanza cuenta valor de indicio, toda vez que reúne las exigencias que para tal efecto establece el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que fue realizada por persona mayor de dieciocho años de edad, ya que el inculpado al momento de rendir la misma, contaba con la edad de veintiséis años de edad, con pleno conocimiento ya que de no haber sido así no obraría al margen la firma estampada por el mismo, emitida ante el Representante Social Investigador encargado de la averiguación previa penal respectiva que es un órgano del poder ejecutivo investido de fe pública, máxime que fue realizada con la asistencia de un defensor.-----

---- Sirve además para enlazarse a lo anterior, el contenido de los siguientes dictámenes periciales:-----

---- En materia de psicología, obra el realizado por la Licenciada \*\*\*\*\* , dependiente del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, practicado a la víctima de identidad reservada de iniciales VGR, el seis de marzo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

dos mil quince, dictamen en el cual concluyó lo siguiente:-----

*“...RESULTADOS: Sentimientos de indefensión, desconfianza, desvalorización, extrovertido, miedo, presión en el ambiente, facilidad para tener relaciones interpersonales, abuso sexual, presión emocional, angustia, inseguridad. OBSERVACIÓN: Desvalorizado, consiente de lo sucedido, ubicado en tiempo y espacio. CONCLUSIONES: Que el menor sea canalizado a terapia psicológica, corre el riesgo que en su desarrollo sufra una confusión de identidad o simplemente no tenga la capacidad de relacionarse con el sexo opuesto...”.*

---- Dictamen del cual se desprende que la víctima presentaba sentimientos de indefensión, desconfianza, desvalorización, miedo, abuso sexual, presión emocional, angustia, inseguridad, entre otros, así como se hizo la recomendación de que el menor fuera canalizado a terapia psicológica, ya que corría el riesgo que en su desarrollo sufriera una confusión de identidad o simplemente no tuviera la capacidad de relacionarse con el sexo opuesto.-----

---- Y principalmente con el dictamen médico proctológico, emitido en fecha seis de marzo de dos mil quince, emitido por la Doctora \*\*\*\*\*\*, Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado en la humanidad del niño de identidad reservada, donde concluyó lo siguiente:-----

*“... PACIENTE DE 07 AÑOS CON ORIFICIO ANO RECTAL CON PRESENCIA DE ERITEMA (ENROJECIMIENTO) E*

*IRRITACION, ASI COMO DOS DESGARROS DE 1,5 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE A NIVEL DE LAS SEIS Y NUEVE HORAS SEGÚN LAS MANECILLAS DEL RELOJ, MUCOSA ORAL: SIN APARENTE HUELLA DE LESIÓN RECIENTE...”*

---- Experticia de la que puede apreciarse que el pasivo contaba con siete años de edad al momento de su exploración y que el momento de la misma contaba con presencia de eritema e irritación en el orificio ano rectal, así como dos desgarros de 1.5 centímetros de longitud aproximadamente a nivel de las seis y las nueve horas según las manecillas del reloj y la mucosa oral sin aparente huella de lesión reciente.-----

---- Dictámenes que en lo individual cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior es así, toda vez que los mismos reúnen las exigencias establecidas para la expedición de experticias de esa naturaleza, precisamente en el numeral 229 del Código antes citado, en virtud de que en los mismos se estableció la descripción minuciosa de lo examinado, cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que los llevaron a inferir las conclusiones de sus dictámenes, a las que llegaron, lugar y



fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, además de que fueron debidamente ratificados ante el Juzgado de origen.-----

---- Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la página 488, bajo el rubro y texto:-----

**“DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y otros.”

---- Anteriores probanzas con las que ha quedado plenamente probado el primer elemento del delito que nos ocupa, consistente en que el activo tenga cópula sin violencia, con persona de cualquier sexo.-----

---- Encontrándose demostrado también el segundo de los elementos del ilícito, definido como que la cópula se realice con persona menor de doce años, con la documental, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento, a nombre del menor ofendido, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, donde se aprecia que la fecha de nacimiento lo es el diez de septiembre del año dos mil siete.-----

---- Dicha documental adquiere carácter de pública de conformidad a lo previsto por el artículo 325 del Código de

Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 199 del Código Adjetivo Penal, mismas que se valoran como prueba plena de acuerdo al numeral 294 del precitado ordenamiento legal, misma que no fue redargüida de falsas.-----

---- Luego entonces dicha probanza enunciada y valorada con anterioridad, arroja que el niño ofendido al momento de los hechos, contaba con la edad de siete años de edad, puesto que su fecha de nacimiento lo es el día diez de septiembre de dos mil siete, según se desprende de su acta de nacimiento, quedando probado así el segundo elemento material del tipo penal de violación equiparada.-----

---- Del cúmulo de probanzas reseñadas con antelación, en términos del diverso 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se desprende la intervención en forma directa el ahora acusado

\*\*\*\*\* en la comisión del delito, puesto que de manera personal realizó el reprochable en agravio del niño ofendido, puesto que sin violencia le impuso la cópula al menor ofendido vía oral y anal, cuando el pasivo contaba con la edad de siete años, causando un daño a la seguridad sexual del ofendido y el normal desarrollo psicosexual de las personas.-----

---- Luego entonces, tenemos que quedó probado que el activo sin violencia introdujo su pene en la boca y en el ano del menor, quien al momento de los hechos contaba con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

edad de siete años de edad (modo), señalando dicho ofendido que la última vez fue el dos de marzo del año dos mil quince (tiempo) en el interior de las instalaciones de la escuela

\*\*\*\*\*, ubicada en calle

\*\*\*\*\*

\*\*

(lugar).-----

---- En consecuencia, los medios de prueba desahogados en autos sirven para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el numeral 275, fracción I, del Código Penal en vigor en el Estado.-----

---- **SEXTO. Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de

\*\*\*\*\* en la

comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio del niño de identidad reservada de iniciales VGR, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, con el siguiente material probatorio existente en la causa penal:-----

---- Con la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, el seis de marzo de dos mil quince, en la que expuso lo siguiente:-----

“Que el día de ayer cinco de marzo de este año, yo estaba en mi casa en Balcones de Alcalá, yo estaba con mis hijos ..., eran como a las diez de la mañana cuando mi hijo... me empezó a decir que \*\*\*\*\* quien es la pareja de mi mama \*\*\*\*\* y quien trabaja como conserje en la escuela en la \*\*\*\*\* que esta por la línea del gas en la calle \*\*\*\*\* en esta Ciudad le había puesto mala cara, a lo que yo le pregunte que porque, a lo que mi hijo agacho su cabeza y me dijo que tenía algo que decirme, yo le dije que me contara que tuviera confianza en mí, en eso el me empezó a decir, que cuando yo estaba con su papa trabajando en Monterrey y ellos estaban con su abuela \*\*\*\*\*; que su abuela \*\*\*\*\* se había metido a trabajar en el día, y que los dejaba solos a el y a su hermano con \*\*\*\*\*; y que \*\*\*\*\* le decía que le chupara el pito, que \*\*\*\*\* se lo llevaba al baño, pero que el le decía que no, que el no quería hacer eso, pero que \*\*\*\*\* le decía que le iba pegar y que el se lo chupaba, y yo le preguntaba que mas le hacía, a lo que el me dijo que en la escuela donde el estudia, que \*\*\*\*\* esperaba a que se fueran todos sus amiguitos que \*\*\*\*\* lo jalaba y que se lo llevaba al cuartito donde guardan cosas y que ahí le ponía hacerle lo mismo, que se la chupara y que el le decía que no, que el no quería hacer eso, y que \*\*\*\*\* le decía que si no se lo hacía nos iba a decir a nosotros que el se portaba mal, que decía malas palabras, y que por eso el se lo hacía, pero que el no quería hacerlo, y que \*\*\*\*\* se echaba crema de la que se echan en la cara en su pito y que a el también le ponía crema en la colita y que le metía el pito en su colita y que nadie se daba cuenta y que el no podía decirnos nada porque tenía miedo, yo le pregunte cuantas veces le había hecho eso, pero mi hijo no me contesto nada, también le pregunte que si le había dolido, a lo que el me dijo que si, que el había gritado, y el día de hoy yo me entere que la última vez que mi hijo le había chupado su parte a \*\*\*\*\* había sido el lunes dos de marzo de este año, quiero decir que en la escuela donde trabaja \*\*\*\*\* también estudia mi hijo ..., y que el domicilio donde vivía mi hijo con su abuela \*\*\*\*\* cuando yo estaba trabajando en Monterrey lo es en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad y solicito se le recabe la declaración a mi hijo ... quien se encuentra presente en estos momentos ante esta Autoridad siendo todo lo que deseo manifestar. Que es todo lo que tengo que manifestar”



---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que hace del conocimiento de la autoridad los hechos cometidos en perjuicio de su hijo, quien en marzo del año dos mil quince le dijo que \*\*\*\*\*, quien es la pareja de la madre de la ofendida en diversas ocasiones tanto en el domicilio de su abuela, como en la escuela donde el activo trabajaba como conserje y en la cual también estudiaba el pasivo, lo obligó a hacerle sexo oral, así como que le impuso la cópula vía anal.-----

---- Narrativa de la cual se desprende una imputación directa en contra del sentenciado, como la persona que cometió el ilícito en contra de su menor hijo.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia 376 sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible a la pagina 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial a la Federación, 1917-2002, cuyo epígrafe y sinopsis, son lo siguiente:-----

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**

La declaración de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub judice.”

---- Denuncia que se corroboró con la declaración informativa del niño de identidad reservada de iniciales VGR, quien en fecha seis de marzo del año dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, donde manifestó lo siguiente:-----

*“...Que \*\*\*\* es novio de mi abuela \*\*\*\* y el me lleva en la camioneta a la escuela \*\*\*\*\*, y \*\*\*\* trabaja en esa escuela y el director es su jefe de el, en la escuela \*\*\*\* me decía que le chupara el pito, esperaba que se fueran todos mis compañeros, y me jalaba del brazo y me llevaba al cuarto donde siempre comíamos el loche, ahí en la escuela, y me decía que le chupara el pito y el se ponía crema de la que se ponen en la cara en el pito y me lo metía atrás en mi cola, (el menor señala su ano con la mano) y a mi me dolía cuando me lo metía y yo se lo chupaba a fuerzas porque el me tenía amenazado, que le iba a decir a mis papas que yo decía de groserías, el lunes dos de marzo del dos mil quince (el menor se guía en un calendario que se encuentra sobre el escritorio de esta Fiscalía) \*\*\*\* me decía que le chupara el pito, estábamos en el cuarto donde siempre comemos en la escuela, me decía que si no lo hacía me pegaba con un palo, con un cableo o una varita, el los tenía guardados ahí en el cuarto, \*\*\*\* nomas se sacaba el pito, se bajaba el cierre y se echaba crema, y me lo metió en mi cola, y yo no le dije a nadie y ayer \*\*\*\* y mi abuelita se cambiaron de casa, porque vivían en la casa y antes de que se fueran le dije a mis papas que \*\*\*\* siempre me decía que le chupara el pito y que se echaba crema en el pito y me lo metía, desde que mi mama estaba en Monterrey con mi papa y mi abuelita \*\*\*\* nos cuidaba aquí en Reynosa, mi abuelita se iba a trabajar yo me quedaba con \*\*\*\* y el me decía lo mismo, que le chupara el pito y yo a fuerza se lo hacía, y cuando todavía no nos metían a las escuela \*\*\*\* me empezó hacer esto y cuando nos metieron también lo hacía, mi hermano \*\*\*\*\* veía cuando \*\*\*\* me decía esto y cuando yo le chupaba el pito mi hermano se daba cuenta porque estaba escondido, pero el no me ayudaba y yo quiero que metan a*



*la carcel a \*\*\*\* y que nunca lo saquen hasta que se muera, por las cosas horribles que me hacía, a siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

---- Declaración que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de la que se desprende que el niño ofendido narra que en múltiples ocasiones el activo, quien es novio de su abuela, lo ha obligado a hacerle sexo oral, así como le ha impuesto la cópula vía anal, esto en el domicilio donde habitaban así como en la escuela del pasivo, donde el sentenciado se desempeñaba como conserje.-----

---- Narrativa que adquieren valor preponderante, ello en atención a que ésta clase de delitos se realiza de manera oculta, por lo que en el presente caso, dicha probanza tiene carácter de excepcional, de la que se desprende una imputación directa en contra del sentenciado, como la persona que le impuso la cópula vía oral y anal.-----

---- Tal como se corrobora con la tesis bajo los siguientes, datos de localización, Décima Época, Registro: 2010615, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Página: 267, la cual establece lo siguiente:-----

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal,

cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

---- Sirve para enlazarse con lo anterior, el contenido del testimonio del niño JEGR, quien el nueve de marzo del año dos mil quince, ante la Representación Social, expuso lo siguiente:-----

*“... Que mi hermano ... me decía, cuando íbamos a salir de la escuela, que el señor que se llama \*\*\*\* que es un señor que iba a la escuela donde vamos mi hermano y yo a la escuela,*



*porque el era el que siempre limpiaba los salones y mi hermano me decía que el siempre le decía que le chupara el pito y siempre donde vivíamos \*\*\*\* siempre le metía el pito en la cola a mi hermano, \*\*\*\* vivía ahí porque era esposo de mi mama \*\*\*\*\* quien es mi abuela pero yo le digo mama, cuando yo buscaba a mi hermano porque el se me perdía y no lo hallaba por eso lo buscaba, cuando lo encontraba el siempre me decía lo que \*\*\*\* le hacía que le chupara el pito y \*\*\*\* siempre se lo llevaba al seven, a la tienda que están cerca de la escuela, cuando yo me escondía, \*\*\*\* se llevaba a mi hermano y yo escuchaba que \*\*\*\* le decía a mi hermano que le chupara el pito, y \*\*\*\* se bajaba el pantalón a veces mi hermano se lo chupaba y a veces no, yo no decía nada porque el me tenía amenazado de que me iba a pegar con el cable, con el mecate o con un palo que el tenía, y yo veía que \*\*\*\* le ponía crema en la cola a mi hermano y le metía el pito y mi hermano siempre gritaba, pero mi hermano no me quería decir nada, pero ya después me dijo, cuando esto paso mi mama estaba trabajando y mi abuelita trabajaba y a nosotros nos dejaba con \*\*\*\* y era cuando \*\*\*\* le hacía esto a mi hermano eso es todo lo que se.”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario, en atención a lo establecido por los artículos 300 y 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la cual no obstante su minoría de edad, fue claro y preciso al narrar los hechos que narró por medio de sus sentidos y de la cual se desprende que el activo era la persona que lo tenía amenazado para que no dijera nada respecto a los actos sexuales que le hacía a su menor hermano, señalando que su hermano le decía que el acusado lo obligaba a “chuparle el pito” además de que presencié tales actos, es decir, cuando dicho acusado le imponía cópula vía oral y anal al

pasivo, para lo cual refiere testigo que el acusado le ponía crema a su hermano en el ano y que su hermano gritaba.-----

---- Testimonio del cual se desprende una imputación directa del deponente hacia el sentenciado, señalándolo como la persona que le impuso la cópula vía oral y anal a su hermanito, ello por haberlo presenciado.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la jurisprudencia, con registro digital 195364, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: VI.2o. J/149, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082, que lleva por rubro y contenido el siguiente:-----

**“TESTIGO MENOR DE EDAD, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

---- Sin que pase desapercibido para quienes esto resuelven el contenido de la declaración del acusado

\*\*\*\*\*

repcionada el diez de marzo del año dos mil quince, por el Fiscal Investigador, en la cual narró lo siguiente:-----

*“...si lo hice una sola vez, que si me saqué el pene delante del niño y eso fue en la colonia \*\*\*\*\* y que los dos niños se me ofrecen, V... no hecha mentiras y yo uso crema Azteca para sobarme, que si lo penetre una vez, tendrá como tres meses en la casa, siendo todo...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Deposition que se encuentra ratificada en vía de preparatoria, rendida el trece de marzo de la misma anualidad ante el Juez de origen, y que si bien, se retracta de lo vertido, aduciendo que resintió actos de tortura para efecto de realizar dicha confesión, también lo es que, tal retractación no es susceptible de valoración, ello en virtud de que la primera narrativa de hechos fue realizada con mas cercanía a los hechos y por ende de forma espontánea, lo que no le dio oportunidad de reflexionar acerca de los alcances de una declaración de esa naturaleza, por lo que dicha probanza cuenta valor de indicio, toda vez que reúne las exigencias que para tal efecto establece el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que fue realizada por persona mayor de dieciocho años de edad, ya que el inculpado al momento de rendir la misma, contaba con la edad de veintiséis años de edad, con pleno conocimiento ya que de no haber sido así no obraría al margen la firma estampada por el mismo, emitida ante el Representante Social Investigador encargado de la averiguación previa penal, máxime que fue realizada con la asistencia de un defensor.-----

---- Al respeto debe puntualizarse, que si bien, dentro de la audiencia de vista que se iniciara el dieciséis de junio del año dos mil quince, se llevaron a cabo diversas diligencias de careo entre el acusado y los agentes que participaron en su





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

responsabilidad de

\*\*\*\*\* en la  
 comisión del delito de violación equiparada, en su carácter de autor material, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, ya que él fue la persona que de manera personal y directa desplegó la conducta antijurídica en perjuicio del niño de identidad reservada de iniciales VGR.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

---- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por

una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya procedido bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SÉPTIMO. Individualización de las sanciones.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* por el Juez de origen, quien situó al acusado en un grado de culpabilidad máximo, imponiéndole la pena de dieciocho años y nueve de prisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor en la época de los hechos.-----

---- Lo anterior, en atención a que si bien, la pena máxima prevista en dicho numeral es la de veinticinco años de prisión, también lo es que tomó en consideración que obra la confesión de los hechos efectuada por el sentenciado, por lo que se le aplicó el beneficio de la reducción de la cuarta parte de la pena impuesta, de conformidad a lo establecido en en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

los artículos 192 y 198, ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- De ahí que, tomando en cuenta que el Juzgador aplicó su arbitrio al efectuar el estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado:----

---- Por lo que se refiere a la fracción I, del referido artículo, que establece que para individualizar la pena que le corresponde a un sentenciado, se deberá tomar como referencia la gravedad de la conducta típica, y antijurídica, así como el grado de culpabilidad.-----

---- Por otro lado, la fracción II del citado numeral, precisa que es necesario prescindir de analizar los siguientes aspectos: La naturaleza dolosa de la acción, los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, la transgresión del bien jurídico tutelado por la norma (la seguridad sexual del menor ofendido) y el peligro que corrió el acusado con la conducta desplegada.-----

---- Dichas cuestiones se tienen por analizadas en el estudio del elemento del delito que se le atribuye al acusado, y su responsabilidad, debiendo resultar que no obstante que el niño víctima resintió la imposición de la cópula sin mediar la violencia cuando éste contaba con sólo siete años de edad, tenemos que ésto fue llevado a cabo en el domicilio donde éste habitaba así como en la escuela donde estudiaba,

lugares donde debían salvaguardarse y garantizarse sus derechos, siendo un espacio libre y seguro para su desarrollo y que por el contrario sirvieron de sede para que éste resintiera en su persona dichos actos.-----

---- Contrario a ello, como se establece en la fracción III, del artículo 69 del citado ordenamiento punitivo, el grado de culpabilidad debe estar determinado por el juicio de reproche, según el cual el sentenciado tuvo bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, y en el presente caso se establece que el acusado, tuvo conocimiento de la licitud del hecho delictuoso que cometió, y que por lo tanto, tenía la posibilidad concreta de haberse comportado de manera diversa a la presente y respetar de esta forma la Ley quebrantada pero no ocurrió de esa manera.-----

---- Por lo que refiere a la fracción IV del citado numeral, en donde se establece que para determinar también el grado de culpabilidad también se debe tomar en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del acusado, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente se justifican como su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario.-----

---- Por lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado antes del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

citado en el momento de la comisión del hecho, debe indicarse por lo que se refiere a las primeras, se toma en cuenta que

\*\*\*\*\*  
 al momento de la comisión del delito contaba con veintiséis años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; su nivel académico, era primaria y no cuenta con antecedentes penales, no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones psicológicas del acusado, no obra prueba alguna que sirva para determinar el estado de mental del encausado; por otra parte, no existen condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor del procesado.-----

---- Ahora bien, por lo que respecto a los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, se toma en cuenta que el acusado tenía un doble deber de cuidado y protección de la integridad del menor ofendido, dada la confianza en él depositada, en primer término, por tratarse de la pareja sentimental de la abuela del menor, ello aunado a ser el conserje de la escuela en la que éste estudiaba.-----

---- Por otra parte, resulta impropio a la aplicación de la fracción V del citado artículo, en virtud de que esta establece

que se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, y en el caso en estudio, el procesado no pertenece a lo anterior.-----

---- De igual manera, no se entra al estudio de la fracción VI, del citado numeral puesto que se refiere a los casos en donde exista concurso real o ideal o cuando sean de diversa naturaleza, y en el presente caso no se han justificado tales cuestiones.-----

---- Por lo tanto, en base a lo anterior, esta Alzada comparte el criterio del Juzgador de origen, relativo al grado de culpabilidad máxima que le corresponde del acusado  
\*\*\*\*\*.-----

---- Por lo narrado con antelación, esta Alzada deja firme la pena corporal impuesta de **dieciocho años y nueve meses de prisión** al tratarse de una sanción inmutable, la cual es computable desde el día doce de marzo de dos mil quince, que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal por los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine de pagar cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad, llevando compurgados hasta el momento ocho años y diez meses de prisión.-----

---- **OCTAVO. Reparación del daño.** Queda firme la decisión del Juez de primer grado de condenar al sentenciado al pago de la reparación integral del daño, conforme lo establece el



artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida, para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, virtud a no contar con elementos necesarios para fijar el quántum al que asciende dicha suerte accesoria.-----

---- Al respecto es aplicable la tesis 1a./J. 145/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en jurisprudencia por contradicción de tesis, visible en la página 170 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, correspondiente a la Novena Época, que es del siguiente tenor:-----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el

procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- **NOVENO. Amonestación.** Se declara incólume la amonestación efectuada, por el Juez de primer grado, al sentenciado, pues la misma encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente.-----

---- **DÉCIMO. Suspensión de derechos civiles y políticos.**

En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, la cual es efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena.-----

---- Asimismo, en cumplimiento al artículo 278 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se priva al sentenciado de sus derechos para ser tutor y para adoptar.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.** Se confirma la vista realizada al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

DIF Reynosa, a fin de que continúe con las acciones correspondientes para la recuperación total física y psicológica, del menor ofendido y del hermano menor del ofendido como víctima indirecta, debiendo informar a esta autoridad en forma inmediata, sobre el avance y apoyo brindado a dichos menores.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO: Decisión.** En esta Instancia se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 057/2015, que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se iniciara a **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Las manifestaciones realizadas por el Defensor Público de la adscripción no constituyen agravios, y esta Sala Colegiada en materia Penal no advierte agravio alguno que deba hacer valer a favor del acusado, así como del niño de identidad reservada, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO:-** En esta Instancia se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 057/2015, que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se iniciara a \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO:-** Por lo que queda firme la pena impuesta consistente en **dieciocho años y nueve meses de prisión** al tratarse de una sanción inmutable, la cual es computable desde el día doce de marzo de dos mil quince, que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal por los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine de pagar cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad, llevando compurgados hasta el momento ocho años y diez meses de prisión.-----

---- Resultando firmes los restantes puntos de la sentencia recurrida.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

devuélvase los autos del proceso penal número 57/2015, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Proyectista: Lic. Karen Denisse Peña Mercado/slmr

---- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (001) dictada el (VIERNES, 12 DE ENERO DE 2024) por los MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (042) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.